



Roj: **SAP MU 1511/2013 - ECLI:ES:AP MU:2013:1511**

Id Cendoj: **30030370042013100373**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **06/06/2013**

Nº de Recurso: **537/2012**

Nº de Resolución: **378/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN ANTONIO JOVER COY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00378/2013

Rollo nº 537/12

Iltmos. Sres.:

D. Carlos Moreno Millán

Presidente

D. Juan Martínez Pérez

D. Juan Antonio Jover Coy

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a seis de junio de dos mil trece

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia y seguidos ante el mismo con el nº 263/2010, -rollo nº 537/2012-, entre las partes, actora D. Eutimio , mayor de edad, vecino de Caravaca de la Cruz, con domicilio en URBANIZACIÓN000 nº NUM000 , con D.N.I. nº NUM001 , representado por el Procurador Sr. Luna Moreno y dirigido por el Letrado Sr. Sánchez Tormos; y demandada, Mármoles Coromar, S.A., con domicilio social en Caravaca de la Cruz, Carretera de Calasparra Km. 0,02, con C.I.F. nº A-30046742, representada por la Procuradora Sra. Flores Bernal y dirigida por el Letrado Sr. Flores Bernal. Versando sobre impugnación de acuerdos sociales.Oer

Los referidos autos penden ante esta Audiencia Provincial en virtud de recurso de apelación interpuesto por D. Eutimio contra la sentencia de 12 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia ; siendo ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Juan Antonio Jover Coy, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida resolución contiene el siguiente fallo: "FALLO: Que desestimo la demanda promovida por el Procurador D. Antonio Luna Moreno en nombre y representación de D. Eutimio , contra la demandada MARMOLES COROMAR S.A., todo ello con expresa imposición en costas al actor".

Segundo.- Contra dicha sentencia interpuso D. Eutimio recurso de apelación, que tras tenerse por preparado fue formalizado conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuic . Civil.

Tercero.- Seguidamente se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, donde se formó el correspondiente rollo, con el nº 537/2012, y se señaló el 29 de mayo de 2013 para que tuviera lugar la votación y fallo del recurso, tras lo cual quedó éste visto para sentencia.



Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. Eutimio interpuso demanda de Juicio Ordinario solicitando que se declarara nulo o, subsidiariamente, anulable, el acuerdo adoptado por la entidad mercantil Mármoles Coromar, S.A., el 14 de junio de 2010, recogido en el punto tercero de su orden del día, según se recogía en el acta levantada al efecto, y se condenara a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Igualmente solicitaba el actor que se condenara a la demandada a proceder al desistimiento del contrato de suministro de 29 de febrero de 1992, preavisando dicho desistimiento a las suministradas con seis meses de antelación.

Exponía la representación del actor que el Sr. Eutimio era administrador mancomunado de Mármoles Coromar, S.A., y que el capital social de la empresa demandada estaba dividido en 1.000 acciones, de las que D. Eutimio era titular del 30%.

Añadía el actor que D. Pio , titular del 20% del capital social, regentaba de hecho una empresa llamada Marcosan, S.A., dedicada también al negocio del mármol, y que el 29 de febrero de 1992, Mármoles Coromar, S.A., por una parte, y Mármoles Sandoval, S.A., y Marcosan, S.A., suscribieron un contrato de suministro, en virtud del cual Mármoles Coromar, S.A., se obligaba a suministrar en exclusiva a Mármoles Sandoval, S.A., y Marcosan, S.A., al 50%, el material que aquélla extrajese de sus canteras "La Sandoval", "El Portillo" y Hoya D. Gil.

Se decía en la demanda que Mármoles Coromar, S.A., funcionaba de hecho como una simple entidad instrumental, vicaria de Mármoles Sandoval S.A. y Marcosan, S.A.

El 14 de junio de 2010 se celebró junta universal de accionistas de Mármoles Coromar, S.A., en la que como punto tercero del orden del día se incluyó el "posible desistimiento del contrato de suministro de fecha 29 de febrero de 1992", siendo el resultado de la votación contrario a la adopción de dicho acuerdo, lo que según el actor iba contra los estatutos sociales y lesionaba, en beneficio del resto de accionistas de Mármoles Coromar, S.A., los intereses de la propia sociedad.

El Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia desestimando la demanda, al considerar que el pretendido daño patrimonial sufrido por el socio demandante en su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales era imputable a él porque había participado activamente en la adopción de los acuerdos que ahora considera nulos y perjudiciales, resultando además rentable para Mármoles Coromar, S.A., obtener beneficios sin asumir ningún tipo de riesgos. De ahí que procediera desestimar la solicitud de declarar la nulidad del acuerdo.

También desestimó el Juzgado la pretensión de anulabilidad del acuerdo impugnado porque el perjuicio, en su caso, no lo padecería la mercantil, sino el accionista. Y si el actor entiende que el contrato de suministro le es perjudicial deberá atacarlo directamente por el cauce que resulte oportuno, pero lo que no procede es impugnar un acuerdo perfectamente válido, en cuanto adoptado por la voluntad soberana de la Junta de accionistas de conformidad con lo preceptuado en la ley.

Segundo.- Mediante el recurso de apelación interpuesto, pretende la representación de D. Eutimio que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra estimando la demanda.

Alega la representación del apelante que tras Mármoles Coromar, S.A., se encuentra el 70% de su accionariado opuesto a D. Eutimio , que son, a su vez, propietarios de las entidades mercantiles suministradas Marcosan, S.A., y Mármoles Sandoval, S.A., y precisamente ese 70% del accionariado considera que el contrato de suministro de 29 de febrero de 1992 es beneficioso para Mármoles Coromar, S.A., y que la situación anterior era insostenible y amenazaba de forma grave la supervivencia de la empresa.

Se refiere igualmente el apelante a la escasa importancia dada por la Juez de lo Mercantil al informe de D. Jesús Carlos , pero es que más importancia que dicho informe tuvo la declaración testifical de D. Manuel , Economista de profesión y primer administrador no socio de Mármoles Coromar, S.A., que medió en las negociaciones entre los accionistas y manifestó que sería un suicidio volver a la situación anterior.

Tampoco se puede pasar por alto el hecho acreditado de que D. Eutimio era propietario privativo de 375 acciones de Marcosan S.A., que vendió a esta empresa el 27 de noviembre de 1997 por un precio de 80 millones de pesetas (folios 134 a 141).

Por ello, estando acreditado el beneficio neto de Mármoles Coromar, S.A., así como la adquisición por ésta de un importante patrimonio en el que se cuenta un depósito a plazo fijo, y lo inviable de la situación anterior, a la que D. Eutimio pretende volver, debe concluirse que el mantenimiento del contrato de suministro de 29 de febrero de 1992 no vulnera la legalidad vigente, ni los Estatutos, ni los intereses de Mármoles Coromar, S.A.,



por lo que resulta procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Eutimio y confirmar la sentencia apelada.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuic . Civil, procede imponer al apelante el pago de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

Fallamos

que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por D. Eutimio , representado por el Procurador Sr. Luna Moreno, contra la sentencia de 12 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia en autos de Juicio Ordinario nº 263/2010 de los que dimana este rollo, -nº 537/2012-, debemos **confirmar y confirmamos** dicha resolución, imponiendo al apelante el pago de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ